
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCION PRIMERA
Recurso nº 214-A/1995. Sentencia de 19-6-1998

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

DENEGACIÓN DE LICENCIA DE APERTURA. Local destinado a bar en hogar de pensionista.

R.A.M.I.N.P.

Reglamento de Servicios de las Entidades Locales.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Ricardo Cubero Romeo (*Ponente*)

MAGISTRADOS

D. Jesús María Arias Juana

D^a Isabel Zarzuela Ballester

D^a Nerea Juste Díez de Pinos

Zaragoza, diecinueve de junio de mil novecientos noventa y ocho.

Es objeto de este recurso la resolución dictada el 11-11-94 denegando licencia de apertura de Bar de 4^a categoría en C/ Guadalupe ... por no haber subsanado las deficiencias señaladas. Expediente 405.175/84 MAI 768/84.

Cuantía: Indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – La actora interpuso ante esta Sala recurso contra la resolución citada. Admitido a trámite, formalizó la demanda por la que interesó la nulidad de aquellas resoluciones.

SEGUNDO. – La Administración demandada contestó la demanda oponiéndose a la misma y solicitó la desestimación de la misma por ser conforme a derecho la resolución recurrida.

TERCERO. – Recibido el juicio a prueba, fue practicada la documental pública propuesta por la actora.

CUARTO. – En conclusiones las partes insistieron en sus alegaciones y peticiones.

QUINTO. – Fue señalado para deliberación y votación de este recurso el día 18-6-98.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Se impugna mediante este recurso la resolución indicada del Ayuntamiento demandado que denegó al recurrente la licencia de apertura de la actividad de bar de cuarta categoría sita en la calle Guadalupe de esta Ciudad, con las advertencias de abstenerse de ejercer la actividad de que se trata y de ser clausurado el establecimiento, caso contrario, es decir de continuar en ella.

SEGUNDO. – Al anunciado anterior deben añadirse las siguientes circunstancias que constan en el expediente:

a) Con fecha 20 de junio de 1984, el recurrente solicitó del Ayuntamiento demandado licencia de apertura del local sito en la calle Río Guadalupe de esta Ciudad para ejercer la actividad de bar (Hogar del pensionista) por lo que el Ayuntamiento dio trámite al expediente 405.1/75/84 solicitando informes a los correspondientes Servicios. Y así la Gerencia municipal de Urbanismo nada opuso en el suyo a la apertura del citado establecimiento; el Servicio municipal de Bomberos, relató en su informe las disposiciones aplicables con carácter general, pero no hizo referencia a las circunstancias concretas del local en cuestión al que se refería la solicitud del recurrente; La Dirección municipal de Ingeniería Industrial y Medio Ambiente, informó en el sentido de que estando clasificada la actividad a los efectos del reglamento de Actividades, Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, a causa de los ruidos que pudieran producir los aparatos y máquinas del local, subordinaba el otorgamiento de la licencia de apertura a la concesión del permiso de instalación y posterior comprobación por los técnicos de este servicio de Ingeniería.

b) Emitidos los anteriores informes durante el primer semestre, aproximadamente, del año 1984, sin embargo el Ayuntamiento no dictó resolución expresa otorgando o denegando la licencia.

c) Así las cosas, seis años más tarde, el Area de Urbanismo e Infraestructuras del Ayuntamiento solicita informe de la Policía municipal para que compruebe si aquel establecimiento se hallaba en funcionamiento, dando resultado afirmativo, puesto que el bar permanecía abierto.

d) Con fecha 5 de junio de 1991, el mismo Servicio de Urbanismo requiere al recurrente para que aporte copia de la licencia urbanística o copia de la solicitud de la misma, porque entiende que la solicitud presentada por el recurrente en el año 1984 estaba incompleta, sobre la indicación, caso de no aportarla, de que se procederá al archivo de la solicitud. El recurrente, acto seguido, cursa un escrito al Ayuntamiento solicitando le sea concedido un mes para aportar la licencia que dice va a solicitar del Ayuntamiento.

e) El 5 de febrero de 1992 el citado servicio de Urbanismo informa en el sentido de que no aportada por el interesado la oportuna licencia urbanística procede el archivo del expediente, solución que propone a la gerencia de Urbanismo.

f) El 23 de mayo de 1994, el citado Servicio de Urbanismo e Infraestructuras solicitó de nuevo a la Policía municipal si el referido bar permanecía abierto, a cuanto efectivamente se contesta reiterando que en el mismo se seguía ejerciendo la actividad cuestionada.

g) El 17 de junio de 1994 el mismo servicio requiere al recurrente para que dentro del plazo de diez días subsane el defecto (a causa de lo cual el expediente, se decía, estaba paralizado) de no haber presentado con su solicitud los proyectos, por cuadruplicado, de instalación correspondientes, con la advertencia de que en caso contrario se consideraría caducado el expediente.

h) El 28 de octubre de 1994, el repetido Servicio del Area de Urbanismo, a la vista de que el recurrente no atendió la subsanación de presentar aquel documento al que fue requerido, propone le sea denegada, a éste la licencia que tenía solicitada.

Finalmente, el 19 de diciembre de 1994 se dicta la resolución impugnada por la que, siguiendo la anterior propuesta, se deniega al recurrente la licencia que tenía solicitada el 20 de junio de 1984.

TERCERO. – Sobre el deber de la Administración de dictar resolución expresa en el plazo legalmente establecido el art. 9-5º y 7º c) del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales determina el otorgamiento de la licencia de actividad por silencio administrativo positivo, si en plazo de un mes, con la prórroga del plazo de subsanación si lo hubiere, contando a partir de la solicitud, no se hubiera dictado resolución expresa concediendo o denegando la correspondiente licencia. Y este es el caso de ahora en el que una licencia solicitada en 1984 es denegada casi diez años más tarde, hallándose entretanto el recurrente en el ejercicio de aquella actividad, y por consiguiente amparado en la confianza legítima de haber obtenido la licencia por el referido instituto del silencio. De manera que procede estimar la demanda, sin perjuicio, eso sí, de la potestad de vigilancia y control que corresponde al Ayuntamiento en fiscalización por la actividad cuestionada del cumplimiento de la legalidad.

Por todo ello y sin imponer las costas procesales, procede dictar el siguiente

FALLO

Estimar el recurso y anular la resolución impugnada por ser disconforme a derecho.